

El interés general económico y social de esta obra y el especial que tiene para Sevilla aconseja la incorporación a dicha Comisión de un representante de la Organización Sindical de dicha provincia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se amplía la composición de la Comisión Administrativa del Canal Sevilla-Bonanza, incluyendo en la misma, como Vocal, al Delegado provincial de Sindicatos de Sevilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 7 de noviembre de 1968 por la que se modifican las plantillas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.*

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes ministeriales de 22 de diciembre de 1965 y 23 de febrero de 1966 se estableció la actual plantilla de los Centros encomendados al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, pero necesidades del servicio surgidas con posterioridad aconsejan algunas modificaciones, que han de redundar en beneficio de Centros confiados al personal del expresado Cuerpo.

En su virtud

Este Ministerio ha tenido a bien modificar las citadas Ordenes ministeriales de 22 de diciembre de 1965 y 23 de febrero de 1966 en la forma siguiente:

Se suprime la plaza del Servicio Bibliotecario de la Comisaría de Extensión Cultural de este Ministerio.

Se crea una plaza en el Centro Coordinador de Bibliotecas de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2861/1968, de 7 de noviembre, sobre medidas para evitar la contaminación atmosférica producida por partículas sólidas en suspensión en los gases vertidos al exterior por fábricas de cemento.*

En todo desarrollo industrial ha de ser contemplado no sólo la expansión cuantitativa de la producción, sino de una manera especial el aspecto cualitativo del proceso que la genera, para garantizar en todo momento la adecuación de las instalaciones al progreso técnico, máxime si se considera su incidencia en otros valores económicos y sociales.

El artículo doscientos veintiocho del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, aprobado por Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, previene que en las fábricas de beneficio se corregirán las emisiones de gases residuales nocivos para la salud pública o para la vegetación o que lleven sustancias sólidas en suspensión igualmente nocivas. Posteriormente, por el Decreto dos mil quinientos cua-

renta/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, complementario del citado Reglamento, se desarrolló el referido precepto.

La necesidad de asegurar un proceso industrial que evite la liberación de gases residuales que, por su naturaleza o por contener sustancias sólidas en suspensión, resulten nocivos ofrece especial relevancia cuando se trata de instalaciones de fábricas de cemento, supuesto que fué objeto de consideración en la Orden del Ministerio de Industria de cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, en la que, al ocuparse de la ordenación de dicho sector, se dispuso que las instalaciones habrían de disponer de un eficaz sistema de separación de polvo para evitar su vertido a la atmósfera en cantidad superior a cero coma ocho gramos por metro cúbico de gas producido.

La experiencia obtenida desde la promulgación de la Orden últimamente citada, el alto grado de desarrollo que en los últimos años ha experimentado la industria productora de cemento y la necesidad de adecuar las instalaciones de este sector industrial a las técnicas actuales para cumplir las disposiciones dictadas por el Gobierno sobre contaminación atmosférica exigen adoptar dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Industria, las medidas adecuadas para conseguir los fines propuestos, completándolas con un eficaz régimen sancionador que garantice su cumplimiento.

En su virtud, de conformidad con los artículos cuatro y veinte de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Todas las instalaciones para fabricación o ensilado permanente de cemento y las de molienda de «clinker» actualmente en funcionamiento o que se instalen, modifiquen o amplien en el futuro, habrán de disponer necesariamente de los adecuados sistemas de depuración, a fin de evitar, tanto en las operaciones de almacenaje, secado, molienda y proceso de clinkerización, así como en cuantas otras hayan de realizarse hasta la expedición del producto terminado, el vertido a la atmósfera de gases residuales o vapores con un contenido en polvo superior a cero coma ocho gramos por metro cúbico en las condiciones normales de presión y temperatura, sin que en ningún caso se pueda rebasar la cifra de cincuenta kilogramos hora de polvo arrojado por cada chimenea o conducto en comunicación con la atmósfera.

Dos. En las instalaciones a que se refiere el número anterior, cada uno de los conductos de salida de gases a la atmósfera estará provisto de los orificios u otros dispositivos precisos para tomar muestras de los gases que circulen, así como de las plataformas y escaleras necesarias para facilitar, en condiciones de seguridad, el acceso al personal facultativo encargado de las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo segundo.—Uno. Las Empresas que incumplan las prescripciones establecidas en el artículo anterior o el mandato que para su ejecución disponga la Administración podrán ser sancionadas con multas de hasta quinientas mil pesetas, que serán impuestas, cuando su cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas, por el Director general de Industrias Químicas y de la Construcción, y por el Ministro de Industria, a propuesta de aquél en los demás casos.

Dos. En casos de infracción especialmente grave, el Consejo de Ministros podrá imponer multas de hasta cinco millones de pesetas, a propuesta del Ministro de Industria.

Tres. Para determinar la cuantía de las sanciones que procedan se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Importancia de la infracción.
- Capacidad económica de la Empresa infractora.
- Perjuicio o daños que la infracción cause o pueda causar a terceros.
- Reincidencia, en su caso.

Cuatro. Las sanciones serán impuestas previa instrucción de expediente, que se tramitará de acuerdo con lo prevenido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo tercero.—Uno. La resolución que acuerde la imposición de sanción deberá contener indicación del plazo en que necesariamente habrá de procederse a corregir la causa que la haya motivado.

Dos. Si transcurriera el plazo a que se refiere el número anterior sin que por la Empresa se dé cumplimiento a lo or-